

AUTO No
Valledupar**0151****04 MAR 2021**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE EL SEÑOR JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO, POR PRESUNTA
INFRACCION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 30 de agosto de 2021 la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remitió a la Oficina Jurídica, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental vigente, por parte del señor **Joaquín Tomas Ovalle Pumarejo**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 77.017.480.
- 1.2. Que mediante **Resolución No. 610 del 24 de Julio de 2008**, se otorgó concesión hídrica superficial y subterránea para beneficio del predio “El Trabajo”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, a nombre de **Joaquín Tomas Ovalle Pumarejo**, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 77.017.480.
- 1.3. Que a través de **auto No. 182 del 10 de Mayo de 2021**, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, ordenó seguimiento a la concesión hídrica superficial y subterránea para beneficio del predio “El Trabajo”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, a nombre de Joaquín Tomas Ovalle Pumarejo, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.017.480, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.
- 1.4. Que según el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental, realizado por el personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR el 23 de Agosto de 2021, se evidenciaron conductas presuntamente contraventoras de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 610 del 24 de Julio de 2008**, Artículo Cuarto- numerales 1, 4, 6, 7, 21, 22 y 23.
- 1.5. Adicionalmente, el informe de seguimiento ambiental registra que a la fecha la **Resolución N° 610 del 24 de Julio de 2008**, se encuentra vencida.

2. COMPETENCIA

Que son funciones de las corporaciones autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

 **Elvys J. Vega Rodríguez**
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0151**-CORPOCESAR-****U 4 MAR 2022**

CONTINUACIÓN AUTO NO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.017.480, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El ambiente es patrimonio común*. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento en los casos que requiera derivación

Que igualmente el Artículo 155 del mismo Decreto, preceptúa que Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el Artículo 2 de la ley ibidem, habilita a las Autoridades Ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la precitada Ley, Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del

CONTINUACIÓN AUTO NO 0151 DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.017.480, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. SE CONSIDERA

Que, en el presente proceso, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental teniendo en cuenta las presuntas infracciones cometidas derivadas de una visita de control y seguimiento ambiental procedente de Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través de la cual se enuncian las obligaciones objeto de incumplimiento de la **Resolución No. 610 del 24 de Julio de 2008**; emanada de la dirección general de **CORPOCESAR**, por parte del Señor **JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **77.017.480**.

Según el Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha 18 de Mayo de 2021 se pudo evidenciar que el predio "El Trabajo" a nombre del Señor **JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO**, no ha cumplido con las siguientes obligaciones de la Resolución No. 610 del 24 de Julio de 2008:

1	OBLIGACION IMPUESTA: Presentar en un término no superior a 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. En este último evento, las obras deben terminarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de los planos. En todo caso (obras construidas u obras nuevas) los planos deberán por triplicado en planchas de 100*70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 2194 del decreto 1541 de 1978. Los proyectos deben realizarse y presentarse por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ello no se hubiere autorizado.		
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez revisada la información inserta en el expediente contenedor, no se observaron soportes documentales que acrediten la entrega por parte del usuario de los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas. Es pertinente indicar que a la fecha de la diligencia no se pudo verificar si las obras construidas estaban siendo utilizadas por el usuario, debido a que la visita no fue atendida por el propietario o algún representante de este.			
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: <table><tr><td>Cumple:</td><td>NO</td></tr></table>		Cumple:	NO
Cumple:	NO		
4	OBLIGACION IMPUESTA: Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.		

0151

-CORPOCESAR- 4 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0151 DE 4 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.017.480, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado y evaluado el expediente CJA 018 – 2008 a folios 3237 y 238 del tomo 2 se observan facturas de cobro de la Tasa por Uso de Agua N° TUA 2008-A0847 y TUA 2008-A0846, del periodo 1/03/08 a 28/02/09, correspondiente a la concesión hídrica superficial y subterránea.

A folios 240 – 241 se observa Resolución N° 1158 del 11 de noviembre de 2009 por medio de la cual se aceptó el reclamo presentado por Joaquín Tomas Ovalle Pumarejo, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.017.480, frente al cobro de la TUA (factura N° A0876).

A folios 245 y 246 se observaron las facturas de cobro de Tasa por Uso de Agua N° TUA 2009-B0875 y TUA 2009-B0844, del periodo 1/03/09 al 28/02/10, correspondiente a la concesión hídrica superficial y subterránea.

De acuerdo, a la revisión del Estado de Cuenta suministrado por el Área Financiera de la Corporación, el señor Joaquín Tomas Ovalle Pumarejo presenta una deuda por concepto de Tasa por Uso de Agua por valor de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 7.432.940). En el siguiente cuadro se detallan las facturas, la vigencia de cada una y el valor:

Nro Factura	Vigencia	Valor Factura
200000000969001	2008	\$247.520
200000000998001	2008	\$413.395
200000001524001	2009	\$317.700
200000002504001	2010	\$955.808
200000002473001	2010	\$387.921
200000003363001	2011	\$1.177.618
200000003353001	2011	\$477.865
300000000667001	2012	\$574.992
300000001801001	2015	\$976.869
229	2017	\$615.147
648	2017	\$322.220
984	2018	\$332.023
1279	2018	\$633.862
Total		\$ 7.432.940

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: NO

6 OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Someterse a las actividades de control y seguimiento que adelante Corpocesar teniendo presente que en época de estiaje podrán restringirse los usos o consumos temporalmente. Para tal efecto podrán, establecerse turnos o distribuir porcentualmente los caudales.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

La diligencia no se pudo llevar a cabo debido a que a la fecha de la diligencia el predio se encontraba totalmente solo y por lo tanto no fue atendida por el propietario o algún representante de este.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: NO

0151 -CORPOCESAR-
04 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO DE POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.017.480, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la cuenta corriente N° 938155751 del Banco Ganadero y/o la N° 494-03935-7 del banco de Bogotá la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$236.514) por concepto del servicio de seguimiento ambiental de las concesiones hídricas otorgadas. Una vez efectuada la cancelación, se deberá allegar a la secretaria de la Coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.
---	--

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisada la documentación inserta en el expediente se pudo observar que el usuario canceló lo concerniente al servicio de evaluación ambiental, el cual fue liquidado mediante Auto N° 036 del 12 de junio de 2008, sin embargo, el usuario no ha acreditado el pago por el servicio de seguimiento ambiental del primer año de la concesión establecido en el numeral 7 del artículo cuarto de la Resolución N° 0610 del 24 de julio de 2008.

A folios 220 – 222 del tomo 2 se observan soportes de pago por concepto del servicio de seguimiento ambiental liquidado a través del Auto N° 133 del 23 de julio de 2009, por valor de \$318.318.

Por lo tanto, el usuario a la fecha no ha cancelado al servicio de seguimiento ambiental correspondiente al primer año de la concesión otorgada.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO

Cumple: ☐ NO ☐

21	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Realizar mantenimiento cada dos (2) años al pozo localizado en las coordenadas N:1°638.395 m.; E:1°096.196 m.
----	--

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

A la fecha de la diligencia no se pudo verificar el cumplimiento de la presente obligación debido a que la visita no fue atendida por el propietario o algún representante de este.

Sin embargo, una vez revisada la documentación inserta en el expediente no se observan soportes o certificados de mantenimiento realizados al pozo localizado en las coordenadas N:1°638.395 m.; E:1°096.196 m.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: ☐ NO ☐

22	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Realizar revisión cada año al equipo de bombeo (sin extraer la bomba) y mantenimiento cada dos (2) años..
----	--

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Tal como se ha indicado en ítems anteriores a la fecha de la diligencia no se pudo verificar el cumplimiento de la presente obligación debido a que la visita no fue atendida por el propietario o algún representante de este.

Sin embargo, una vez revisada la documentación inserta en el expediente no se observan soportes o certificados de mantenimiento realizados al equipo de bombeo.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: ☐ NO ☐

23	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, un contador de caudales en la tubería de descarga del pozo objeto de la concesión y enviar trimestralmente a la Corporación, registro de las mediciones incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (L/s), horas de bombeo/día y volumen (m³/día) y (m³/semana).
----	---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**0151****-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO NO DE 04 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.017.480, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

A la fecha de la diligencia no se pudo verificar la instalación del contador de caudales en la tubería de descarga del pozo objeto de la concesión.

Sin embargo, una vez revisada la documentación inserta en el expediente no se observó la entrega por parte del usuario de los registros de las mediciones incluyendo a diario los siguientes datos: lectura del medidor, caudal (L/s), horas de bombeo/día y volumen (m³/día) y (m³/semana).

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

De igual manera se obtuvo como observaciones adicionales las siguientes:

"Pagos: De acuerdo a la revisión de la base de datos de estado de cuenta de los usuarios de CORPOCESAR, se pudo observar que a la fecha el usuario tiene una deuda de \$7.432.940. por concepto de Tasa por Uso de Agua. **Vigencia:** A folio 185 -198 se evidencia Resolución N° 610 del 24 de Julio de 2008, la cual en el Artículo Tercero establece que la concesión se otorgo por un periodo de (10) años prorrogables a solicitud del interesado. Teniendo en cuenta lo anterior, la concesión estuvo vigente hasta el mes de julio del año 2018 y una vez revisado el expediente se pudo observar que el usuario no realizo la solicitud de prorroga dentro de los términos establecidos, por lo tanto a la fecha del acto administrativo que otorgo concesión para aprovechar las aguas de un manantial innominado en cantidad de 11 l/seg y de aguas subterráneas en cantidad de 21 l/seg en el predio El Trabajo a nombre de JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO se encuentra **vencido**.

Autorización de Obras: Según lo establecido en el numeral 1 de la Resolución 610 del 24 de Julio de 2008 se requiere que los planos hayan sido autorizados para llevar a cabo la construcción de las obras y estas no pueden ser utilizadas mientras no se hubieran autorizado a través de acto administrativo, una vez revisada la documentación inserta en el expediente no se observan soportes documentales que acrediten la entrega por parte del usuario de los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas.

Se obtuvo como conclusiones las siguientes:

El usuario Joaquin Tomas Ovalle Pumarejo, identificado con la Cedula de ciudadanía N° 77.017.480, No ha cumplido con las obligaciones identificadas en los numerales 1, 4, 6, 7, 21, 22 y 23 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 610 del 24 de Julio de 2008.

No fue posible verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones identificadas con los numerales 1, 4, 6, 7, 21, 22 y 23 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 610 del 24 de Julio de 2008 por situaciones que no están relacionadas directamente con el desempeño del usuario, de acuerdo, a lo registrado en los aportados respectivos del presente informe.

A la fecha la Resolución N° 610 del 24 de Julio de 2008 se encuentra vencida.

Recomendaciones: Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo a lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.

Remitir a la Coordinación del GIT para la Gestión Financiera lo pertinente, para que, de acuerdo, a lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados relacionados con pagos de acreencias del usuario con la Corporación, se adelanten las acciones que procedan".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0151****DE 04 MAR 2022**

CONTINUACIÓN AUTO NO **0151** DE **04 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JOAQUÍN TOMAS OVALLE PUMAREJO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.017.480, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar **-CORPOCESAR-**, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.017.480, propietario del PREDIO EL TRABAJO, ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor JOAQUIN TOMAS OVALLE PUMAREJO, en calidad de propietario del “PREDIO EL TRABAJO”, en la Cra 8 N° 14-83 de la Ciudad de Valledupar o al número telefónico 3186516340, para lo cual por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	